

de Justicia é Instrucción pública, la cual no podrá concederlos sin previo informe de la dirección de la escuela, que justifique que el alumno de que se trate ha sido aprobado en todos los exámenes, tanto de las materias preparatorias, como de las profesionales relativas.

Art. 24. Los estudios preparatorios ó profesionales hechos en algún país extranjero, podrán revalidarse por la secretaría de Justicia é Instrucción pública, en las condiciones que la misma establezca, para los efectos de los arts. 16 y 23 de esta ley.

Art. 25. Sólo en casos excepcionales, bien justificados, podrá la secretaría de Justicia é Instrucción pública conceder exámenes parciales ó generales fuera de los plazos que señalan los arts. 21 y 22 de esta ley.

Art. 26. Queda autorizado el director de la escuela para conceder examen á un alumno, dentro de los plazos que esta ley fija, siempre que dicho alumno haya sido aprobado en los cursos precedentes de la misma serie de estudios, y que se haya distinguido por su aplicación y buena conducta.

Art. 27. Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que existen en la Escuela Nacional de Ingenieros las siguientes series de estudios:

- I.—*a.* Matemáticas superiores.
- b.* Primer curso de Mecánica.
- c.* Segundo curso de Mecánica.

d. Tercer curso de Mecánica.

II.—*a.* Matemáticas superiores.

b. Cálculo de las Probabilidades y Teoría de los Errores.

III.—*a.* Matemáticas superiores.

b. Física Matemática.

c. Aplicaciones de la electricidad.

IV.—*a.* Matemáticas superiores.

b. Primer curso de Mecánica.

c. Astronomía general y Física y Mecánica Celeste.

V.—*a.* Matemáticas superiores.

b. Hidráulica y sus aplicaciones.

VI.—*a.* Matemáticas superiores.

b. Primer curso de Mecánica.

c. Estabilidad de las construcciones.—Procedimientos de construcción.—Conocimiento y resistencia de materiales.

VII.—*a.* Geometría Descriptiva.

b. Estructuras de hierro, estereotomía y carpintería.

VIII.—*a.* Los tres primeros años de la carrera de ingeniero civil.

b. Los cursos de ingeniería civil.

IX.—*a.* Química analítica y Docimasia, Mineralogía, Geología y Paleontología.

b. Laboreo de minas y Administración minera. Metalurgia.

X.—*a.* Topografía é Hidrografía.

b. Geodesia y Astronomía práctica.

XI.—*a.* Primer curso de Dibujo Topográfico.

b. Segundo curso de Dibujo Topográfico.

c. Dibujo Geográfico.

XII.—*a.* Primer curso de Dibujo Arquitectónico.

b. Segundo curso de Dibujo Arquitectónico.

c. Tercer curso de Dibujo Arquitectónico.

d. Dibujo de composición.

XIII.—*a.* Primer curso de Dibujo de máquinas.

b. Segundo curso de Dibujo de máquinas.

Art. 28. Los títulos profesionales de cualquiera de las carreras á que se refiere esta ley, se expedirán por la secretaría de Justicia é Instrucción pública á mocion de los interesados, siempre que el director de la escuela haya remitido á dicha secretaría certificado del acta de examen profesional en que conste que el alumno de que se trate fué aprobado.

Art. 29. La secretaría de Justicia é Instrucción pública concederá á los alumnos que terminen en la escuela, con notoria distinción, las carreras de que habla esta ley, y que hayan

obtenido el título correspondiente, que vayan á perfeccionar sus estudios en los países extranjeros, expensados por el gobierno federal, que fijará los demás requisitos indispensables para obtener y conservar esta concesión.

Art. 30. Los alumnos que posean títulos de otras escuelas oficiales de la república ó de universidades extranjeras, y deseen obtener cualquiera de los de las carreras que organiza este plan, se sujetarán en la Escuela Nacional Preparatoria ó en la de Ingenieros, á examen de cada una de las asignaturas prescriptas por la ley vigente, y en el caso de que sean aprobados sustentarán, además, el examen profesional respectivo; pero no tendrán que examinarse de las materias cuyo estudio les pueda ser revalidado, porque comprueben haberlo hecho, de conformidad con las prescripciones de esta ley, con los certificados relativos, ni tendrán que sustentar los exámenes parciales en un orden determinado.

Art. 31. Habrá en la Escuela Nacional de Ingenieros un director, un subdirector, un secretario, un tesorero, un bibliotecario y los profesores, preparadores y demás empleados que sean necesarios. Todos serán nombrados por el presidente de la república, de conformidad con las leyes vigentes.

Art. 32. El reglamento de la escuela fijará la forma y el tiempo de duración de los exámenes, las condiciones que se exijan para que los alumnos sean aprobados, los requisitos con que deben darselos premios

y las reglas especiales de las inscripciones, el personal y las clases, así como los demás puntos no previstos por esta ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

I. Esta ley comenzará á regir el día 15 del presente mes.

II. El director de la escuela hará las modificaciones adecuadas en la distribución de los estudios de los alumnos que al expedirse este decreto no hayan terminado sus cursos profesionales; pero mantendrá en todo caso, el orden establecido respecto de cada una de las series de estudios.

III. Los alumnos que al abrirse los cursos, el 1° de febrero de 1902, hubieren sido aprobados en los exámenes de todas las materias correspondientes á cada uno de los años que para cada carrera se exigían por la última ley anterior, no estarán obligados á presentar examen de alguna materia que se hubiere aumentado en esta ley, como formando parte de los nuevos cursos; pero sí lo estarán en el caso de que no hubieren completado las materias correspondientes á aquellos años.

La misma regla se observará en los exámenes profesionales.

IV. Quedan derogadas todas las leyes expedidas con anterioridad respecto de la Escuela Nacional de Ingenieros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Eje-

cutivo de la Unión, en México; á 7 de enero de 1902.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Justino Fernández, secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 7 de enero de 1902.—*Justino Fernández*.

Programa para la enseñanza de la lengua francesa en la Escuela Nacional Preparatoria.

I. Los profesores de Francés se preocuparán, de toda preferencia, de enseñar á los discípulos á hablar dicha lengua y de dotar al alumno del vocabulario y de la fraseología necesarios para los usos diarios de la vida y la expresión de los sucesos más comunes y de las necesidades más generales de los hombres.

II. El método que para llenar esta parte del programa deberá seguirse, será el método oral. En las clases el profesor no hablará otra lengua que la francesa y forzará á los alumnos á contestarle y, en general, á expresarse en Francés.

III. De un modo habitual entablará con ellos diálogos, explotando las palabras y frases que les vaya enseñando y haciendo comprender. Dichos diálogos serán al principio muy sencillos y progresivamente más complicados y variados. El profesor obligará á los alumnos á dialogar entre sí en la misma forma.

IV. El profesor se abstendrá sistemáticamente de toda enseñanza

gramatical abstracta y, en lo posible, de la terminología y tecnicismo correspondientes. Las reglas indispensables y siempre elementales, se inculcarán por medio de ejemplos adecuados y se procurará que el alumno los infiera de ellas.

V. La conjugación de los verbos no se inculcará, como es común, procediendo por clasificación y denominación de los modos, tiempos, números y personas y por la repetición automática y memorista de cada uno. El profesor, por medio de ejemplos, dará á conocer las relaciones del modo, tiempo, número y persona con las ideas correspondientes y no con las denominaciones gramaticales, procurando que el discípulo comprenda y se penetre de todos los matices de la acción que el verbo expresa y pueda expresarlas correctamente, llegado el caso. En una palabra, *no se enseñará á conjugar los verbos*, sino á servirse adecuadamente de todos sus modos, tiempos, números y personas, según sea la idea que se trata de expresar y sus diversos matices. Esta enseñanza será también gradual; se comenzará por los verbos regulares más usuales y por los modos y tiempos más fundamentales, para llegar después á los tiempos y modos menos familiares y más complicados y á los verbos irregulares menos usuales.

VI. La enseñanza comprenderá, asimismo, la traducción del Francés al Español y, por consiguiente, la lectura en Francés; pero los ejercicios de traducción no empezarán

sino en el mes de junio del primer año.

VII. La lectura se enseñará prácticamente y se procurará que la traducción no sea literal sino ideológica, pero enteramente fiel.

VIII. Los trabajos del primer curso comprenderán terminología y fraseología usual. Alimentos, bebidas, vestidos, mueblaje, utensilios usuales, divisiones del tiempo, estaciones, climas, temperaturas, topografía, habitación, etc., etc.

La fraseología relativa se formará con los verbos más usuales y las otras partes de la oración indispensables á la expresión de ideas ó necesidades simples y familiares relativas á esas materias.

Las reglas gramaticales elementales serán en este curso las de Analogía, en lo que á los diálogos se refiere, y las más fundamentales de la Prosodia y la Ortografía en los ejercicios de traducción.

Estos tendrán, como texto, una buena compilación literaria de páginas selectas.

IX. En el segundo curso los estudios serán terminología y fraseología, fenómenos mentales, estados morales, hechos sociales y políticos, y cuanto se relaciona con las facultades y necesidades superiores del hombre.

En la fraseología figurarán ya verbos más abstractos y menos regulares y todas las partes de la oración.

Las reglas gramaticales que se inculcarán por el método práctico ya indicado, serán las fundamentales de

la Sintaxis. La traducción se hará como en el primer año, sobre páginas selectas de buenos autores franceses.

Texto único para la traducción, la segunda y la tercera parte de la obra titulada "Morceaux choisis des Auteurs français", por Petit de Julleville.

Programa para la enseñanza de la lengua inglesa en la Escuela Nacional Preparatoria.

I. Los Profesores de Inglés procurarán, de toda preferencia, enseñar á los discípulos á hablar dicha lengua, y dotar á los alumnos del vocabulario y de la fraseología necesarios, para los usos diarios de la vida y de la expresión de los sucesos más comunes, y de las necesidades más generales de los hombres.

II. El método que para llenar esta parte del programa deberá seguirse, será el método oral. En las clases el profesor no hablará otra lengua que la inglesa, y forzará á los alumnos á contestarle, y, en general, á expresarse en Inglés.

III. De un modo habitual, entablará con ellos diálogos, explotando las palabras y frases que les vaya enseñando y haciendo comprender. Dichos diálogos serán al principio muy sencillos, y progresivamente más complicados y variados. El profesor obligará á los alumnos á dialogar entre sí en la misma forma.

IV. El profesor se abstendrá sistemáticamente de toda enseñanza gramatical abstracta, y en lo posible, de

la terminología y tecnicismo correspondientes. Las reglas indispensables, y siempre elementales, se inculcarán por medio de ejemplos adecuados, y se procurará que el alumno las infiera de ellas.

V. La conjugación de los verbos no se inculcará, como es común, procediendo por clasificación y denominación de los modos, tiempos, números y personas, y por la repetición automática y memorista de cada uno. El profesor, por medio de ejemplos, dará á conocer las relaciones del modo, tiempo, número y persona, con las ideas correspondientes, y no con las denominaciones gramaticales, procurando que el discípulo comprenda y se penetre de todos los matices de la acción que el verbo expresa, y pueda expresarlas correctamente, llegado el caso. En una palabra, *no se enseñará á conjugar los verbos*, sino á servirse adecuadamente de todos los modos, tiempos, números y personas, según sea la idea que se trata de expresar y sus diversos matices. Esta enseñanza será también gradual; se comenzará con los verbos regulares más usuales, y por los modos y tiempos más fundamentales, para llegar después á los tiempos y modos menos familiares y más complicados y á los verbos irregulares menos usuales.

VI. La enseñanza comprenderá, asimismo, la traducción del Inglés al Español, y, por consiguiente, la lectura en Inglés; pero los ejercicios de traducción no empezarán sino en el segundo año.

VII. La lectura se enseñará prácticamente, y se procurará que la traducción no sea literal, sino ideológica, pero enteramente fiel.

VIII. Los trabajos del primer curso comprenderán: terminología y fraseología usual, alimentos, bebidas, vestidos, mueblaje, utensilios usuales, divisiones del tiempo, estaciones, climas, temperaturas, topografía, habitación, etc., etc.

La fraseología relativa se formará con los verbos más usuales y las otras partes de la oración indispensables á la expresión de ideas ó necesidades simples y familiares, relativas á esas materias.

Las reglas gramaticales elementales en este curso, serán las de la Analogía en lo que á los diálogos se refiere.

IX. En el segundo año los estudios serán relativos á terminología de instrumentos y manipulaciones

de las artes familiares. Términos más usuales de Arquitectura, Agrimensura, Comercio, pesas y medidas, enfermedades y medicamentos más usuales, etc., etc.

En la fraseología figurarán ya verbos más abstractos y menos regulares y todas las partes de la oración.

Las reglas gramaticales que se inculcarán por el método práctico ya indicado, serán los fundamentos de la Sintaxis.

El texto será una buena compilación de páginas selectas.

X. Para el tercer año los estudios serán: terminología y fraseología relativas á los fenómenos mentales, á los estados morales y á los hechos sociales, políticos é históricos más señalados.

XI. Los estudios para el cuarto año serán: repaso general, ejercicios de composición, pequeñas disertaciones.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA

SECCIÓN 5ª

Estampillas por valor de 25 pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. D. Francisco Hernández y Sol, en la de la Sra. Dª Cástula Hernández, viuda de Murphy, para el aprovechamiento, como fuerza

motriz, de las aguas del río Actópam, del Estado de Veracruz.

Art. 1º Se autoriza á la Sra. Dª Cástula Hernández, viuda de Murphy, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar,